

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 050/2006  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** Ayuntamiento de Tepic, Nayarit  
**Ponente:** Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, diciembre 18 dieciocho de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 050/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, se registran los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. El día veinticinco de octubre de dos mil seis, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, la siguiente información:

- "1. *Solicitud de permiso de construcción presentada por la empresa [REDACTED], del año 2001 a la fecha, referente al lote de terreno número 31, manzana XVI, de Fraccionamiento Pedregal de San Juan de esta municipalidad.*
2. *Respuesta de la dependencia respectiva a tal solicitud, sin importar que esta haya sido negativa o positiva.*
3. *Fundamentación y/o cualquier otro expediente derivado de la presente solicitud*".

II. El día siete de julio de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Tepic para su remisión a la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio ayuntamiento y describiendo el acto recurrido omisión informativa por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil seis, se admitió el recurso y se omitió requerir al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, pues lo emitió en el momento de remitir la disconformidad del solicitante; informe por virtud del cual se confirmó la omisión de entregar la información solicitada.

IV. En el propio auto del trece de diciembre de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión,

se turnó el expediente al Comisionado Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 050/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“En virtud de haber transcurrido seis meses a partir de dicha solicitud, sin recibir respuesta ruego a Usted e sirva recurrir ante quien corresponda, con el objeto de recibir la información solicitada”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente:

- “1. *Solicitud de permiso de construcción presentada por la empresa [REDACTED], del año 2001 a la fecha, referente al lote de terreno número 31, manzana XVI, de Fraccionamiento Pedregal de San Juan de esta municipalidad.*
2. *Respuesta de la dependencia respectiva a tal solicitud, sin importar que esta haya sido negativa o positiva.*
3. *Fundamentación y/o cualquier otro expediente derivado de la presente solicitud”*.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 4 y 5 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente a los anexos del informe documentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna; omisión informativa que admitió el aludido servidor público.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

Así, considerando la naturaleza eminentemente pública de esa información se encuentra soporte jurídico en la fracción XI del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por encontrarse inmersa en la noción de “permisos”, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, así como al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del mismo municipio, que en un plazo no mayor de tres días deberán poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace, confirmó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

**SEGUNDO.** Requierase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del mismo municipio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, pongan a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y documentación que a continuación se precisa:

- “1. *Solicitud de permiso de construcción presentada por la empresa [REDACTED], del año 2001 a la fecha, referente al lote de terreno número 31, manzana XVI, de Fraccionamiento Pedregal de San Juan de esta municipalidad.*
2. *Respuesta de la dependencia respectiva a tal solicitud, sin importar que esta haya sido negativa o positiva.*
3. *Fundamentación y/o cualquier otro expediente derivado de la presente solicitud”.*

**TERCERO.** Apercíbese al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Tepic, Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

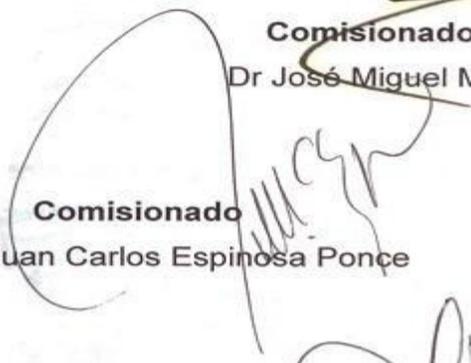
**CUARTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



**Comisionado Presidente**

Dr José Miguel Madero Estrada



**Comisionado**

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



**Comisionado**

Lic. Enrique Hernández Quintero



**Secretario Ejecutivo**

Lic. Alfonso Nambo Caldera